



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

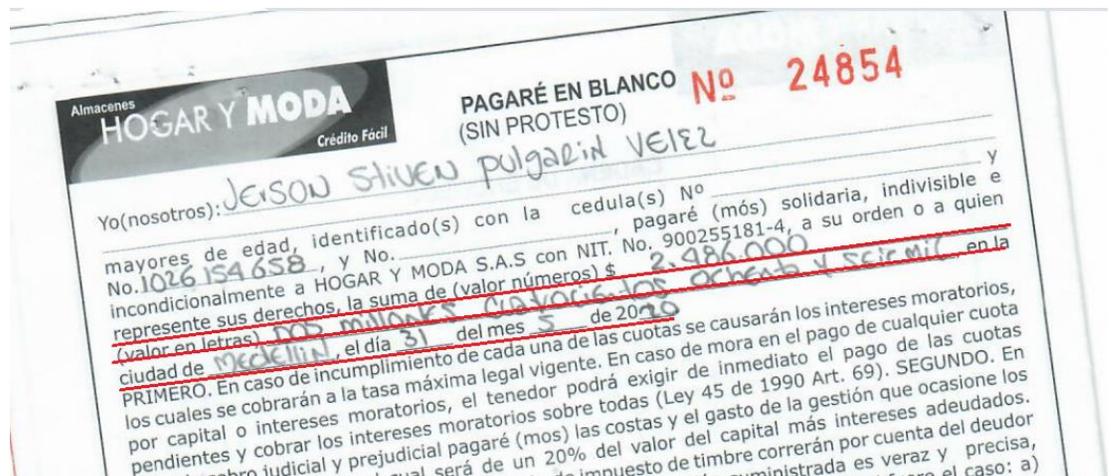
AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00805-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego del estudio de la demanda principal, se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: "1. Cuando no reúna los requisitos formales", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Una vez se surtió el estudio de la demanda y sus anexos, queda claro que esta operadora judicial carece de competencia por factor territorial, por la siguiente razón, del pagaré se puede determinar que la obligación se debe cumplir en la ciudad de Medellín como se puede observar en la siguiente imagen:



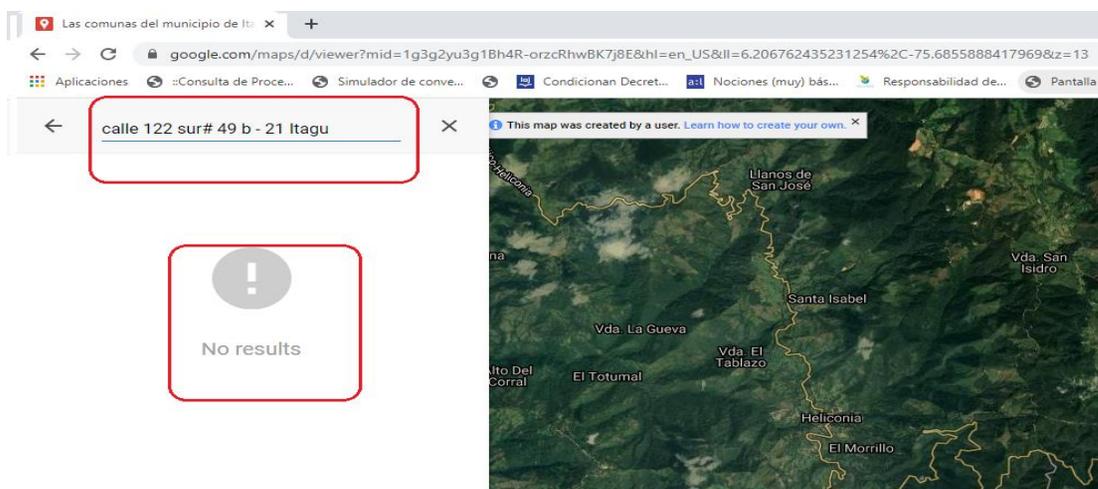
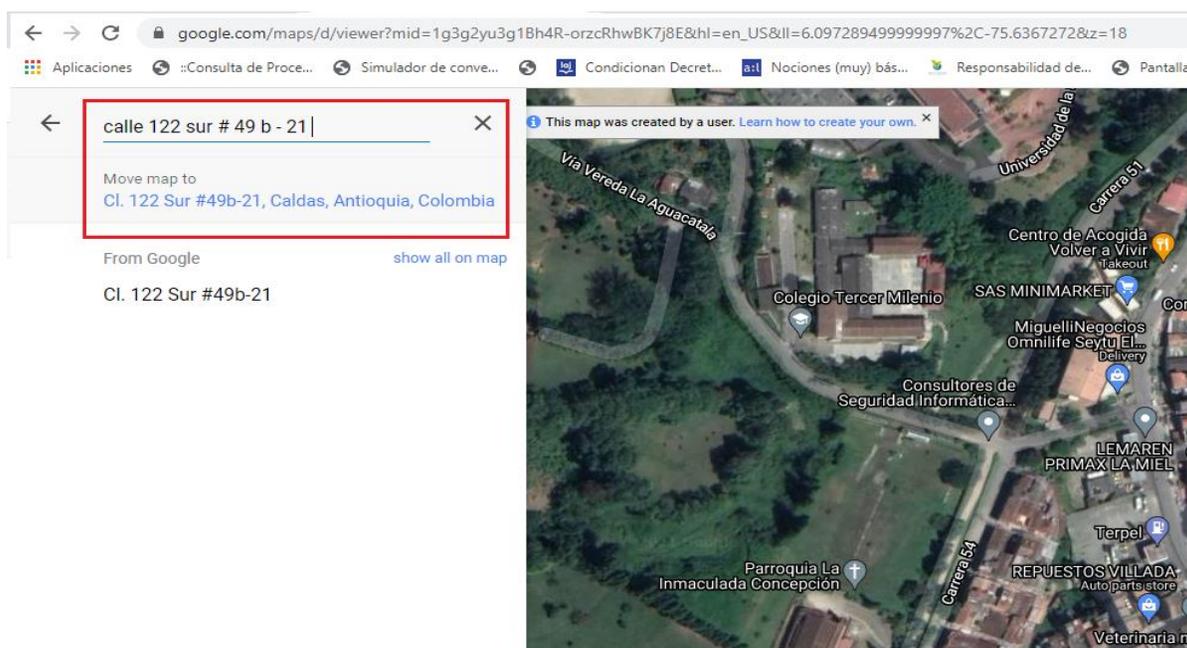
Ahora bien, al verificar la dirección aportada como dirección del domicilio del demandado en la página web [www.google.com/maps](http://www.google.com/maps) se

observa que no corresponde al Municipio de Itagüí, sino al municipio de Caldas, Antioquia, como se observa en las siguientes imágenes:

[dependiente@gestionycobro.com](mailto:dependiente@gestionycobro.com)

**DOMICILIO DEL DEMANDADO: Cl 122 Sur # 49 B – 21 ITAGUI**

Correo electrónico demandada: sstiven4n@gmail.com



Por lo anterior y como quiera que los criterios elegidos en el acápite de competencia y cuantía son excluyentes, para este Despacho no queda

claro el Juzgado al que le corresponde conocer del presente asunto, ya que el abogado no es claro con los criterios elegidos, al ser estos excluyentes, por lo tanto y acorde con el artículo 28 del C.G.P., debe aclarar en el acápite de competencia y cuantía el criterio por factor territorial, a efectos de determinar el Juez competente al que deba remitirse el expediente.

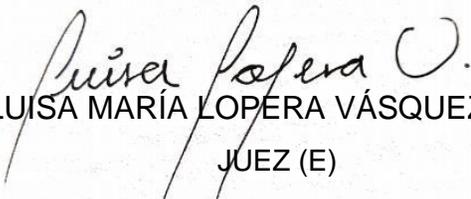
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA formulada por HOGAR Y MODA S.A.S, en contra del señor JERSON STIVEN PULGARIN VELEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ  
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 186  
Fijado hoy 26 DE OCTUBRE DE 2021

Y